República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Magistrado Ponente

SC1223-2026

Radicación n.° 11001-02-03-000-2023-03019-00

(Aprobado en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Procede la Corte a decidir la solicitud de reconocimiento del laudo arbitral (Caso PCA No. 2019-32) proferido el 18 de julio de 2022 por el Tribunal Arbitral, con sede en Zúrich, Confederación Suiza, integrado por Patricia Peterson, como árbitra única, conforme al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, vigente a partir del 1º de enero de 2012, que resolvió la controversia contractual suscitada entre la aquí peticionaria, como demandante, y CarbonBW Colombia S.A.S., como demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda.

First Climate (Switzerland) AG, mediante apoderado

judicial, solicitó declarar el reconocimiento de la referida decisión arbitral para que produzca efectos en Colombia.

Reclamó, adicionalmente que, en caso de oposición, se condene a la convocada en costas y agencias en derecho.

1.1. Los hechos invocados.

La convocante soportó la súplica en los supuestos fácticos que admiten el siguiente compendio:

El 19 de junio de 2012 se elaboró el Documento de Diseño del Proyecto (PDD) referido al proceso de *«Captura y Uso de Gas del Vertedero de Cartagena»* (UNFCCC Ref. # 6546), cuyo objeto consistía en recoger el gas generado en el *«Parque Ambiental Loma de los Cocos (PALC)"*, ubicado al sureste de Cartagena de Indias, y la destrucción de su contenido de metano, mediante quema en antorcha, aprovechamiento del gas para la producción de energía térmica en fábricas vecinas o para la generación de electricidad.

El operador del vertedero, Caribe Verde S.A. E.S.P. designó a CarbonBW Colombia S.A.S. para financiar, instalar y mantener los equipos, así como para administrar el proyecto bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), adoptado en desarrollo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y del Protocolo de Kioto.

En cumplimiento de las Reglas del MDL, se contrató a

la Asociación Suiza de Sistemas de Gestión y Calidad - SQS como Entidad Operativa Designada (DOE), la cual examinó el Documento de Diseño del Proyecto (PDD) y el 27 de diciembre 2012 emitió el Informe de validación que fue presentado a la Junta Ejecutiva del MDL.

El registro del proyecto como MDL se realizó el 16 de mayo de 2013, autorizándose la emisión de Reducciones Certificadas de Emisiones (CER) por un período de acreditación de siete años, comprendido entre el 26 de diciembre de 2012 y el 26 de diciembre de 2019, con opción de prórroga por dos períodos adicionales de igual duración.

El 22 de agosto de 2016, First Climate (Switzerland) AG y CarbonBW Colombia S.A.S. suscribieron un Acuerdo de Compra de Reducciones de Emisiones Certificadas (*Emissions Reduction Purchase Agreement* - ERPA), con una duración correspondiente al período de acreditación referido. Los Certificados de Reducción de Emisiones (CER) debían emitirse bajo las reglas del MDL y CarbonBW tenía a su cargo las obligaciones de monitoreo, emisión de CER y posterior certificación y validación.

Se facultó a la compradora -First Climate- para rescindir el ERPA con efecto inmediato, mediante notificación escrita, si alguna de las condiciones allí pactadas no se verificaba en las fechas señaladas en el Anexo de Términos Comerciales. Las cláusulas 9ª y siguientes consagraron, además, la opción de rescisión por incumplimiento o negligencia grave, con derecho de la parte cumplida a

reclamar la indemnización de perjuicios.

Las cláusulas 10.1 a 10.4 dispusieron que el Acuerdo celebrado se gobernaría por la ley de Inglaterra y Gales y establecieron como mecanismo de resolución de controversias el arbitraje administrado por la Corte Permanente de Arbitraje de Zúrich, Confederación Suiza conforme a las Reglas de Arbitraje de la CPA[1], la cual designaría un árbitro único.

El 18 de noviembre de 2016, la sociedad First Climate (Switzerland) AG realizó una visita técnica al sitio del proyecto, constatando irregularidades en la antorcha y el sistema de monitoreo del flujo y contenido de gas.

Para el 22 de febrero de 2017 aún no se había emitido ningún CER, lo que aunado a otras problemáticas, condujo a la sociedad convocante a presentar en esa fecha el *«Informe de Debida Diligencia»*, en el cual reportó los siguientes hallazgos: (i) CarbonBW tuvo dificultades, durante los años 2013 y 2014, en sus gestiones para vender el gas recolectado a la fábrica de ladrillos vecina con fines de generación energética; (ii) en 2015, la antorcha del Proyecto dejó de funcionar, deteniéndose la operación; (iii) la reanudación tomaría varios meses por requerirse mantenimiento y reconexión de equipos; (iv) la antorcha se hallaba sustancialmente corroída en su superficie inferior; (v) el sistema de monitoreo del flujo y contenido de gas precisaba calibración y actualización de

[1] Versión 2012.

software; y (vi) CarbonBW Colombia S.A.S. era *«responsable de volver a poner en marcha la actividad del Proyecto y todos los aspectos relacionados con el MDL, como el seguimiento de las reducciones de GEI, la verificación y la renovación del período de acreditación».*

1.2. La convocatoria al arbitraje y trámite del proceso arbitral.

Con base en la situación relatada en el anterior informe, First Climate convocó a CarbonBW Colombia S.A.S. al mecanismo del arbitraje, imputándole los siguientes incumplimientos: (i) la convocada no emitió CER alguno válidamente certificado conforme a las Reglas del MDL; (ii) inobservó el cronograma convencional de entregas de CER en las fechas pactadas, esto es, las entregas I, II, III y IV correspondientes al 31 de agosto de 2018, de 2019, de 2020 y de 2021, respectivamente; (iii) no ejecutó las fases I, II, III y IV del Proyecto en los términos previstos en el PDD; (iv) omitió tramitar la renovación del período de acreditación del proyecto MDL; (v) como consecuencia de tal omisión, se tornó materialmente imposible la certificación de CER futuros bajo el régimen del MDL, lo que se tradujo en el incumplimiento de las entregas futuras; (vi) desatendió el deber de notificación oportuna del incumplimiento en la entrega, tan pronto como tuvo conocimiento de su ocurrencia o probabilidad de acaecimiento; y (vii) inobservó las obligaciones de monitoreo del proyecto e inicio de la verificación de cumplimiento.

En su reclamo inicial, la convocante solicitó: (i) que se ordenara a CarbonBW el cumplimiento específico de sus obligaciones bajo el ERPA; (ii) designar un administrador tercero encargado de hacer seguimiento y asegurar que se cumpliera lo pactado; y (iii) condenar a la accionada al pago de perjuicios, junto con los intereses anteriores al laudo a la tasa del 5 % anual capitalizables mensualmente o, en subsidio, el interés simple del 8 % anual y, posteriores, a la tasa simple del 8 % anual, desde la fecha de esa determinación hasta la del pago; además, deprecó condenarla en las costas del trámite.

El 6 de agosto de 2019, First Climate presentó ante la CPA su notificación de arbitraje, en la cual solicitó al Secretario General de la CPA proceder al nombramiento de un árbitro único. Remitió dicha notificación a CarbonBW Colombia S.A.S. a los correos electrónicos johannes.laubach@carbonbw.com,h.gallego@carbonbw.com h.gallego@biogas.com.co, h.gallego@gallegolawyers.com y bureau@pca-cpa.org, así como, mediante copia física a la Calle 101 No. 12-42 de la ciudad de Bogotá, dirigidos al señor Helmuth Mauricio Gallego Sánchez, representante legal de la convocada.

En comunicación de 20 de agosto de 2019, CarbonBW Colombia S.A.S., «*con motivo de su notificación de la demanda arbitral*», solicitó «*conceder un plazo de 30 días hábiles para dar respuesta a la referida reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA)*»; lo anterior, por cuanto estimó que el plazo

concedido hasta el 21 de agosto de 2019 para responder a la notificación de arbitraje *«es sustancialmente menor al máximo permitido dentro de las reglas de arbitraje, una vez recibida la notificación de arbitraje el 9 de agosto de 2019, la cual sólo nos dio un plazo de 8 días hábiles para responder a los cargos contra CarbonBW Colombia SAS».* Manifestó que recibiría la respuesta a su petición en la dirección física mencionada y en el correo electrónico h.gallego@biogas.com.co.

Posteriormente, en escrito de 11 de septiembre de la misma anualidad, insistió en su pedimento e indicó que recibiría la respuesta en la dirección física señalada y en el e-mail h.gallego@gallegolawyers.com.

En carta enviada a las partes de 4 de septiembre de 2019, la CPA les solicitó indicar el perfil deseado para un árbitro único e indicó que First Climate había presentado solicitud para que se realizara el indicado nombramiento.

First Climate presentó sus comentarios sobre lo anterior en misiva de 10 de septiembre de 2019 y Carbon BW Colombia S.A.S., en carta del 11 de septiembre de 2019, se pronunció afirmando que desconocía la jurisdicción de la Corte de Arbitraje por razones que expondría posteriormente y señaló los criterios que deberían atenderse para la designación del árbitro único.

Mediante misiva a las partes de 16 de septiembre de 2019, la CPA amplió hasta el 23 de septiembre, el plazo para que el demandado presentara su respuesta a la notificación

de arbitraje.

Como respuesta, Carbon BW, en escrito de 23 de septiembre manifestó que la CPA no había garantizado su derecho de defensa y debido proceso al no fijar el término de 30 días hábiles para responder la notificación de arbitraje, de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la CPA de 2012 (artículo 4.1.) y no había emitido respuesta a sus peticiones previas referentes a la ampliación del término concedido.

El 24 de septiembre de 2019, la CPA dirigió una misiva a las partes indicando que de conformidad con el artículo 4(3) de las Reglas de la CPA, la constitución de la Corte Arbitral, no se verá obstaculizada por la falta de comunicación del demandado de una respuesta a la notificación de arbitraje, por lo que circuló una lista de cinco posibles árbitros únicos.

En carta de 9 de octubre de 2019, las partes devolvieron la lista a la CPA y el 15 de octubre siguiente, el Secretario de la CPA nombró a la señora Patricia Peterson como árbitra única, designación que fue notificada a las partes en la misma fecha.

La árbitra única, en correo electrónico de 25 de octubre de 2019, solicitó a las partes remitir sus comentarios en torno al borrador de *«Términos de Nombramiento»* y sus observaciones sobre el procedimiento y calendario apropiados para el arbitraje, pronunciamiento que únicamente efectuó First Climate el 4 de noviembre siguiente. En ausencia de comentarios por parte de

CarbonBW, pese al requerimiento de 5 de noviembre en ese sentido, el plazo inicial conferido hasta el 8 de noviembre y su extensión hasta el 22 de noviembre, el 29 de noviembre la árbitra expidió la Orden Procesal No. 1, en la cual solicitó efectuar un depósito inicial por costos.

El 24 de diciembre de 2019, en un borrador de la Orden Procesal No. 2, la CPA bajo instrucciones de árbitra pidió a las partes que informaran sobre su disposición para realizar una reunión de gestión de casos por conferencia telefónica, y propuso algunas fechas para llevarla a cabo. First Climate manifestó su disponibilidad en misiva de 1° de enero de 2020, pero CarbonBW no envió sus comentarios. La invitación fue ratificada el 2 de enero de 2020 concediéndole a CarbonBW hasta el 8 de enero para pronunciarse; no obstante, la convocada no manifestó su disponibilidad para realizar la reunión ni solicitó prórroga del término concedido. Por consiguiente, la árbitra, en carta a las partes de 15 de enero, les comunicó la cancelación de la conferencia telefónica.

CarbonBW, en correo electrónico de 29 de enero de 2020 dirigido a la árbitra, ratificó que desconocía la jurisdicción de la Corte de Arbitraje al no garantizarse su derecho de defensa por las razones expuestas en su misiva de 23 de septiembre de 2019.

La orden procesal No. 2 emitida el 6 de febrero de 2020 por la árbitra fijó los plazos de presentación de la demanda

y de su contestación para el 20 de marzo de 2020 y el 10 de julio de 2020 respectivamente. Además, dispuso que todas las comunicaciones y respuestas de la sociedad First Climate así como las distintas comunicaciones y resoluciones emitidas en el trámite se remitieran a los correos electrónicos señalados por CarbonBW y, simultáneamente, mediante servicio de mensajería, una copia impresa a la dirección física referida por la sociedad convocada, con el fin de asegurar la efectividad de las notificaciones y la garantía del derecho de defensa.

Según la solicitante del reconocimiento, a pesar de la renuencia de CarbonBW a dar contestación a la demanda dentro del plazo fijado, éste se amplió para un total de 334 días desde el comienzo del arbitraje y 112 días desde la presentación de la demanda, optando la accionada por no presentar un escrito de defensa y, ulteriormente, por no dar respuesta a las cuestiones planteadas en la *«Resolución procesal número 4»*, aunque había intervenido en aspectos del trámite como la designación de la árbitra única y los requisitos atinentes a su perfil profesional, y el planteamiento de la excepción de *«falta de jurisdicción»*.

En respuesta a las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral en la *«Orden Procesal número 5»*, las pretensiones de la demanda se consolidaron en los siguientes términos: (i) la declaratoria de que el ERPA había sido válidamente rescindido por la convocante; (ii) el reconocimiento de los perjuicios sufridos en cuantía de un millón trescientos veinticinco mil quinientos noventa y dos

euros (€1.325.592,00) por el incumplimiento fundamental del ERPA o, en subsidio, el pago de idéntico monto, a título de daños y perjuicios, en razón de las pérdidas sufridas como consecuencia de los varios incumplimientos alegados; (iii) el pago de intereses anteriores al laudo, a la tasa del 5% anual capitalizables mensualmente o, subsidiariamente, el interés simple del 8% anual; y (iv) la cancelación de réditos posteriores al laudo, a la tasa simple del 8% anual, desde la fecha de esa determinación hasta el pago.

1.3. El laudo arbitral

El 18 de julio de 2022, se profirió el laudo que, en primer término, resolvió que las pretensiones de First Climate se encontraban comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la cláusula compromisoria contenida en el numeral 10.2 del ERPA y, por consiguiente, ostentaba jurisdicción para conocer y decidir las mismas, con lo cual desestimó la excepción de falta de jurisdicción opuesta por CarbonBW. A continuación, declaró que la demandante rescindió válidamente el ERPA.

En consecuencia, condenó a la convocada a pagar doscientos trece mil novecientos sesenta euros con veinte céntimos (€213.960,20), suma integrada por doscientos trece mil novecientos cincuenta y cinco euros con veinte céntimos (€213.955,20) por concepto de perjuicios respecto de los CER del contrato y cinco euros (€5,00) como detrimentos nominales respecto de los CER futuros.

Ordenó, asimismo, a la convocada reconocer intereses a la tasa del 5% anual, capitalizables mensualmente, conforme con el siguiente desglose: (i) desde el 7 de octubre de 2018 sobre la suma de veintidós mil novecientos seis euros (€22.906,00); (ii) desde el 7 de octubre de 2019 sobre la cantidad de sesenta y tres mil novecientos dieciséis euros con cuarenta céntimos (€63.916,40); (iii) desde el 7 de octubre de 2020 sobre sesenta y cinco mil ciento dieciséis euros con ochenta céntimos (€65.116,80); y (iv) desde el 7 de octubre de 2021 sobre la suma de sesenta y dos mil dieciséis euros (€62.016,00), réditos que se acumularán hasta la fecha del laudo final.

Y, desde el día siguiente a la emisión del laudo y hasta el pago íntegro, la condenó al pago de intereses a la tasa del 5% anual sobre el importe de doscientos trece mil novecientos sesenta euros con veinte céntimos (213.960,20€).

Adicionalmente, le impuso a la convocada el pago de las costas procesales y de los honorarios y gastos del tribunal arbitral y de la Corte Permanente de Arbitraje.

Las demás pretensiones formuladas por la convocante fueron desestimadas.

La reclamante manifestó que, a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento, no tenía conocimiento de que el laudo arbitral hubiese sido anulado o suspendido por autoridad alguna, ni fue notificada de actuación encaminada

a obtener tal efecto.

2. El trámite del reconocimiento del laudo.

2.1. La demanda fue admitida el 27 de septiembre de 2023 con los ordenamientos consecuenciales pertinentes: ***(i)*** notificar a la convocada; ***(ii)*** darle traslado de la solicitud de reconocimiento por el término legal; y ***(iii)*** reconocer personería para actuar al mandatario judicial designado por la convocante.

2.2. Comoquiera que los intentos realizados por First Climate para el enteramiento de su contraparte no resultaron exitosos, en proveído de 11 de diciembre de 2023 se le ordenó acreditar el envío del auto que admitió la solicitud de reconocimiento dentro de los 30 días siguientes, so pena de que la actuación terminara por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.3. Dentro del término del traslado, por conducto de apoderado judicial, CarbonBW Colombia S.A.S. presentó su escrito de réplica, el cual se tuvo como presentado oportunamente, concediéndole el término de 10 días para presentar la traducción al castellano de las documentales allegadas en inglés.

La convocada manifestó que ninguna de las partes contractuales *«realizó prestación alguna en favor de la otra cuya ejecución se solicita»*, así que la demanda arbitral versó sobre el reconocimiento de unos presuntos perjuicios económicos *«derivados de la inejecución mutua de un contrato»*.

Soportó su oposición al reconocimiento en las causales consagradas en los numerales ii) del literal a) y i) del literal b) del canon 112 de la Ley 1563 de 2012.

La primera, en consonancia con el literal b) del artículo V de la Convención de New York de 1958, la hizo radicar en que *«no fue debidamente notificada del procedimiento de arbitraje»*, circunstancia que le impidió *«hacer valer, oportunamente, sus medios de defensa»*.

Lo anterior, por cuanto, pese a las solicitudes que presentó para que le fuera otorgado el plazo de 30 días hábiles para responder a la demanda arbitral, según lo previsto en el artículo 4° del reglamento de la Corte Permanente de Arbitraje, se le concedió *«un término irrisorio de ocho (8) días hábiles»*, el cual estima insuficiente para ejercer, en debida forma, su derecho a la defensa, incurriéndose, además, *«en una clara violación del principio de igualdad procesal»* al dar un trato diferencial a las partes, que reprochó en comunicación de 20 de agosto de 2019, en la cual señaló que la oportunidad para presentar su contestación fenecía el 23 de agosto de esa anualidad y no *«el 12 de agosto de 2019»*, como lo fijó la Corte.

La notificación sobre la iniciación del arbitraje le generó confusión, pues dadas las comunicaciones que le remitieron, entendió que el término otorgado para replicar el libelo de demanda era menor a 30 días hábiles. En consecuencia, solicitó establecer un nuevo plazo igual al consagrado en el

reglamento, que corriera *«a partir del día hábil siguiente a la recepción de la notificación, esto es, a partir del 12 de agosto de 2019, por lo que el plazo máximo para responder debe fijarse para el 23 de septiembre de 2019».*

El 16 de septiembre de 2019 fue denegado su pedimento, en el cual insistió en escrito dirigido el día 23 del mismo mes, invocando el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el precepto 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para resaltar su derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, pero al no emitirse un pronunciamiento favorable a su reclamo, se vio *«en imposibilidad de dar respuesta a la demanda»*.

Aseveró que tanto ese organismo como la convocante lo indujeron en error y esto la llevó a colegir que *«la notificación del arbitraje constituía el auto admisorio de la demanda y que el término allí concedido implicaba la oportunidad para ejercer el derecho de defensa»*, pues la demanda fue el escrito que se le comunicó *«al tiempo que supuestamente se le estaba notificando solo de la iniciación del arbitraje»*. La falta de claridad sobre lo anterior, bajo el entendimiento de haber sido menoscabado su derecho de defensa, la condujo a desconocer la jurisdicción de la árbitra y a dejar de intervenir en la tramitación, conducta que, aseguró, fue interpretada por ese órgano como un allanamiento a las pretensiones de la demanda.

En apoyo de la segunda causa de negativa, consistente en que *«(…) según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era*

susceptible de arbitraje», sostuvo que el contrato de «*CERTIFIED EMISSIONS REDUCTIONS PURCHASE AGREEMENT*», celebrado por las partes el 22 de agosto de 2016 no tiene como objeto intereses individuales, sino que, al versar sobre *«reducciones certificadas de emisiones»*, pertenece a un mercado regulado en Colombia que es considerado de interés general, por involucrar una política del Estado como lo es el control del cambio climático y garantías colectivas como el derecho a un ambiente sano, de ahí que la *«compra de reducciones certificadas de emisiones»*, se vincula a los compromisos asumidos por Colombia al aprobar la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático -CMNUCC y el Acuerdo de París, incorporados al ordenamiento positivo con las leyes 164 de 1994 y 1844 de 2017, respectivamente.

2.4. En auto de 19 de marzo de 2024, se incorporaron al expediente los documentos allegados por la parte convocada.

2.5. En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala en sesión de 2 de abril de 2025, se reasignó el conocimiento del asunto, debido a la culminación del periodo constitucional del magistrado ponente.

2.6. Dispuesta la devolución del expediente por el despacho al cual se había reasignado, se reasumió la competencia del proceso y fue avocado su conocimiento.

2.7. Advertida la ausencia de acreditación de la calidad de traductores oficiales de quienes ejercieron esa labor, se ordenó a la Coordinación de Exámenes de Traducción e

Interpretación Oficial de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia y al Ministerio de Justicia y del Derecho enviar la documentación correspondiente, la cual, una vez allegada, se puso en conocimiento de las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Corte.

Esta Corporación es competente para resolver sobre la solicitud de reconocimiento del laudo arbitral en razón de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional - Ley 1563 de 2012, en armonía con el canon 30 del Código General del Proceso.

2. Presupuestos procesales.

Se entienden reunidos los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo, una vez cumplido el trámite dispuesto en el artículo 115 de la citada normatividad.

3. Reconocimiento de laudos arbitrales internacionales.

3.1. A la función jurisdiccional, como preponderante manifestación de la soberanía del Estado, le resulta consustancial el principio de *territorialidad de la ley*. De manera que -por regla general, debidamente provista de

regladas excepciones-, sólo sus propios jueces, autoridades administrativas y particulares que, conforme a la Constitución Política y la ley, estén habilitados para administrar justicia, pueden impartirla en el territorio patrio.

Lo anterior implica, igualmente, que las resoluciones jurisdiccionales y las arbitrales foráneas no están llamadas a surtir efectos en la República, a menos que obtengan reconocimiento por parte de la autoridad judicial nacional competente, previa la satisfacción de los requisitos legalmente establecidos en garantía plena de la referida soberanía.

Los fenómenos de integración cultural, social, económica y comercial, cada vez más acentuados y generalizados, han determinado la previsión de procedimientos como la suscripción o adhesión a instrumentos de derecho internacional (tratados, convenciones, protocolos, entre otros) encaminados a facilitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias judiciales foráneas, así como de los laudos dictados en arbitrajes internacionales.

3.2. Acorde con la referida tendencia, Colombia adhirió a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)[2].

[2] Inicialmente incorporada a la legislación colombiana por la Ley 37 de 1979, esta fue declarada inexequible en 1988 por la Corte Suprema de Justicia, por lo que la Convención se aprobó nuevamente mediante la Ley 39 de 1990.

La Convención contempla el mecanismo del reconocimiento de laudos arbitrales internacionales, así como los únicos motivos que autorizan su denegación (artículo V).

Dicho mecanismo, incorporado a la legislación vigente en el artículo 111 de la Ley 1563 de 2012 es, en esencia, un juicio de homologación en virtud del cual se examina si el laudo arbitral foráneo reúne los requisitos mínimos que permiten introducirlo al tráfico jurídico interno y dotarlo de los efectos legales y la fuerza de cosa juzgada que corresponde a las resoluciones judiciales y arbitrales nacionales.

No se trata, entonces, de un instrumento que permita reabrir el debate en torno a la relación jurídica sustancial dirimida por el tribunal arbitral, ni de una segunda instancia respecto de la decisión emitida, como tampoco de un recurso extraordinario. La Corte no juzga el litigio, ausculta la posibilidad de reconocerle efectos jurídicos al laudo que resolvió la controversia.

Al juez de la homologación le está vedado escrutar el acierto jurídico o probatorio del tribunal arbitral, cuestionar la interpretación que aquél hizo del contrato o de la ley aplicable, sopesar de nuevo los elementos de convicción, o sustituir la apreciación de los árbitros.

El eventual desacierto de la decisión no constituye, por sí solo, causal de desaprobación. Únicamente los motivos

taxativamente previstos en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional habilitan a rehusar el reconocimiento, y estos no atienden al mérito de lo decidido, sino a la regularidad estructural del procedimiento arbitral, a la validez del pacto que le sirvió de fuente y a la compatibilidad de sus efectos con los principios fundamentales del Estado donde se persigue hacer valer.

3.3. Al tenor del precepto 111 mencionado, *«*[u]*n laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de la parte interesada»*, quien debe *«presentar el laudo original o copia de él»*, así como su respectiva traducción al castellano, si fue emitido en otro idioma, estableciéndose como presupuesto para la ejecución de laudos foráneos, su *«reconocimiento previo por la autoridad judicial competente»*.

El principio de la norma más favorable al reconocimiento, recogido en el artículo VII de la Convención de Nueva York, en cuya virtud sus disposiciones no privan a la parte interesada del derecho a prevalerse del laudo en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde el laudo se invoca, impone que tratándose de fallos arbitrales no opere una jerarquía rígida de fuentes normativas, sino la convergencia de regímenes concurrentes de los cuales debe aplicarse aquel que resulte más propicio a la eficacia del laudo.

En el *sub – lite*, el régimen más favorable resulta ser el impuesto por la Ley 1563 de 2012, conforme al cual, a

diferencia del artículo IV de la Convención de Nueva York que reclama la aportación del laudo con su debida traducción y del pacto *«conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje»* sus diferencias, esto es, la cláusula compromisoria o compromiso, el canon 111 (núm. 2) de la normativa nacional solo exige la aportación de la decisión arbitral y de su traducción al castellano, de ahí que no sea necesaria ni exigible la aportación del expediente arbitral.

Lo antedicho obedece al principio del «*favor recognitionis*» o principio *«pro – reconocimiento»* destacado en el canon III de la Convención de Nueva York al indicar que los Estados firmantes se comprometen a reconocer la autoridad de la sentencia arbitral y conceder su ejecución, de cumplirse las condiciones previstas en ese instrumento.

El artículo 112 de la Ley 1563 acoge dicho postulado al enunciar que el reconocimiento *«solo podrá ser denegado»* por los motivos allí establecidos, y al confiar la demostración de las causales que requieren petición de parte a quien las alega.

4. Motivos de denegación del reconocimiento.

4.1. El ordenamiento colombiano[3], el cual sigue casi fielmente el artículo V de la Convención de Nueva York, clasifica los motivos de denegación en dos grupos diferenciados según correspondan a aquellos cuya invocación corresponde a la parte contra la cual se pretende

[3] Artículo 112 de la Ley 1563 de 2012.

hacer valer el laudo, o los que la autoridad judicial tiene el deber de examinar oficiosamente.

Los primeros, cuya demostración corre por cuenta del interesado en que prosperen, versan sobre circunstancias de la parte e irregularidades en la constitución del tribunal de arbitraje o en el procedimiento seguido en el trámite arbitral y refieren a:

> *i. Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o*
>
> *ii. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o*
>
> *iii. Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*
>
> *iv. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se adelantó o tramitó el arbitraje; o*

v. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o fue anulado o suspendido por una autoridad judicial del país sede del arbitraje;

En el segundo grupo, se consagraron las causales cuya auscultación se impone realizar con independencia de que hayan sido o no propuestas por la convocada. Estas son:

i. Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje; o

ii. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia.

4.2. Las causales del primer conjunto protegen intereses eminentemente privados -el consentimiento, la defensa, el límite de la habilitación arbitral- y quedan, por ello, sometidos al principio dispositivo: si la parte interesada no los alega, o no los prueba, la Corte no puede suplir su inactividad. Los del segundo grupo, en cambio, tutelan intereses que trascienden a las partes y comprometen la organización jurídica del foro; de suyo son indisponibles y, por eso, se sustraen a la carga de alegación, su examen judicial es obligatorio y *«por su naturaleza excepcional deben interpretarse de forma restrictiva»* (CSJ, SC9909-2017).

4.3. Dos aspectos de particular importancia en relación con los motivos a instancia de la parte contra la cual se invoca el laudo, que no deben pasar desapercibidos guardan relación con el *onus probandi* y con la trascendencia de los reproches. El primero, porque se exige a quien los invoque probar la circunstancia alegada, de modo que cualquier duda

al respecto obra en favor del reconocimiento (*in dubio pro recognitione*). Así pues, no basta la sola afirmación de la causa de denegación, sino que se requiere su irrefutable demostración, la cual debe recaer sobre hechos concretos y no girar en torno de las apreciaciones de la parte.

El segundo tópico, en tanto la irregularidad denunciada ha de ser real y determinante, de modo que los defectos puramente formales, inocuos o subsanados, carecen de virtualidad para frustrar la homologación, pues el objeto de la protección no es la regularidad del trámite considerada en sí misma, sino las garantías sustanciales resguardadas por esa serie de formas y exigencias del rito procedimental.

5. Análisis del caso concreto.

5.1. Requisitos formales.

La sociedad First Climate (Switzerland) AG solicitó conceder efectos jurídicos, en Colombia, al laudo dictado el 18 de julio de 2022 por el Tribunal Arbitral, con sede en Zúrich, Confederación Suiza, integrado por Patricia Peterson, como árbitra única, que resolvió las diferencias suscitadas entre ella y la sociedad CarbonBW Colombia S.A.S. en torno del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la última en el marco del Acuerdo de Compra de Reducciones de Emisiones Certificadas (*Emissions Reduction Purchase Agreement* - ERPA), pronunciamiento del cual se aportó una copia en su idioma original (inglés) con la correspondiente traducción al castellano, por lo que se satisface la exigencia

contenida en el numeral 2° del precepto 111 antes mencionado.

5.2. Causales de denegación propuestas.

La sociedad CarbonBW Colombia S.A.S. solicitó denegar la homologación del laudo con fundamento en los motivos establecidos en los numerales ii) del literal a) y i) del literal b) del memorado canon 112 de la Ley 1563, esto es, por cuanto *«la parte contra la cual se invoca el laudo no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos»,* y porque «*según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje».*

5.2.1. A petición de parte.

Indebida notificación e imposibilidad de hacer valer los derechos.

La opositora estructuró su censura sobre tres afirmaciones: i) se le concedió un término *«irrisorio»* de 8 días hábiles para contestar, en lugar de los 30 días hábiles previstos en el artículo 4° del Reglamento de la Corte Permanente de Arbitraje; ii) reclamó por esa irregularidad en comunicaciones de 20 de agosto y 23 de septiembre de 2019, sin que el tribunal emitiera respuesta o aclaración alguna, generándole una confusión que la llevó a creer que se le notificaba el auto admisorio de la demanda y debía pronunciarse sobre ese libelo; iii) debido a lo sucedido, optó

por desconocer la jurisdicción de la árbitra y se abstuvo de intervenir, en el entendido de que hacerlo equivaldría a convalidar el vicio, abstención de la cual se derivó un laudo adverso a sus intereses *«por la obvia razón de su imposibilidad de defenderse»*.

Invocó el principio de igualdad de armas y citó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y jurisprudencia constitucional sobre el principio de bilateralidad de audiencia, para concluir que el trámite quebrantó el debido proceso y, por esa vía, el *«orden público internacional»*.

El derecho de defensa y su corolario, el de contradicción, integran el núcleo esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que asegura a toda persona la facultad de ser oída, de presentar y controvertir pruebas y de esgrimir sus razones ante quien debe juzgarla. A esta garantía se anudan el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), el acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229) y el conjunto de salvaguardas judiciales que, mediante el bloque de constitucionalidad, se incorporan al ordenamiento jurídico por hallarse consagradas en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La jurisprudencia constitucional ha erigido la igualdad real de las partes y la bilateralidad de la audiencia en postulados fundamentales del derecho procesal, de suerte que a cada oportunidad conferida a una

parte ha de corresponder otra equivalente para su contendiente.

Estas prerrogativas y su respeto se proyectan en el arbitraje internacional. La Ley 1563 de 2012 lo reafirma al imponer, como principios rectores que las partes sean tratadas con igualdad y que a cada una se le otorgue plena oportunidad de hacer valer sus derechos (art. 91). La causal que ocupa a la Sala no es una simple formalidad, sino la herramienta que permite al orden constitucional colombiano vigilar que el laudo extranjero no haya sido el fruto de un proceso en el que se privó a una parte de la posibilidad de defenderse.

Ahora bien, la protección del derecho de defensa en el juicio de reconocimiento se despliega conforme a un estándar propio. Al referir el motivo de denegación a que la parte no haya sido «*debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral*», no remite a las formas de la notificación personal del proceso civil colombiano.

Exigir que una citación practicada en un arbitraje con sede en el extranjero se acompase a los ritos del Código General del Proceso contraría el designio mismo de la Convención de Nueva York, que emancipa al arbitraje internacional de las particularidades procesales de cada foro. La regularidad del enteramiento, ergo, se aprecia, de conformidad con el acuerdo de las partes y el reglamento arbitral aplicable; y, superior a estos, conforme a un estándar mínimo de razonabilidad: que la comunicación se haya

dirigido por un medio idóneo, a un destinatario correcto, con antelación suficiente y con contenido con aptitud para comprender inicialmente la convocación al arbitraje y la carga de comparecer, y luego la de contestar la demanda, participar en el trámite y controvertir las decisiones que se profieran.

La causal en comento contempla una hipótesis específica -la ausencia de debida notificación de la designación del árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral-, que atiende al momento inaugural del procedimiento, aquel en que se ata la relación procesal y se hace posible la comparecencia. También incluye una cláusula residual -la imposibilidad de hacer valer los derechos *«por cualquiera otra razón»*-, cuya finalidad es cubrir las demás formas de privación sustancial de la defensa sobrevenidas en el curso del trámite.

Quedan por ello excluidos de su ámbito la inconformidad con la valoración probatoria, el desacierto en la interpretación del contrato o de la ley aplicable y, en general, toda alegación que, haciéndose pasar por indefensión, persiga en verdad que el juez del reconocimiento se pronuncie sobre el acierto de lo resuelto.

Recapitulando, para que la defensa examinada conduzca a la denegación del reconocimiento, se requiere que i) la irregularidad se alegue y demuestre por la parte interesada y ii) se haya producido el cercenamiento de la oportunidad de ejercer la defensa.

Para decidir el reproche, basta revisar las constancias que, sobre las actuaciones, se consignaron en el laudo y respecto de las cuales la opositora no aportó medios probatorios tendientes a desvirtuarlas, con lo cual incumplió la carga de demostración de sus asertos:

Fecha	Actuación mencionada en el laudo
6 ag. 2019	First Climate radicó la notificación de arbitraje ante la CPA, con copia a CarbonBW por correo electrónico y copia impresa por mensajería a su dirección física en la ciudad de Bogotá. Solicitó a la CPA la designación de un árbitro único (§ 15).
9 ag. 2019	CarbonBW recibió la notificación de arbitraje, según su propia manifestación (§ 16).
20 ag. 2019	CarbonBW se dirigió a la CPA, confirmó su dirección física y sus correos electrónicos para notificaciones, solicitó el plazo de 30 días consagrado en el artículo 4° del Reglamento CPA para contestar la notificación del arbitraje, considerando que el término correspondía a días hábiles y desconoció la jurisdicción de la Corte de Arbitraje (§§ 16 y 146).
26 ag. 2019	First Climate solicitó a la CPA no esperar que CarbonBW diera respuesta a la notificación de arbitraje para discutir sobre la designación de árbitro y precisó que, conforme al artículo 4° del Reglamento de la CPA, el término para presentar la respuesta a la notificación de arbitraje vencía el 11 de septiembre de 2019 -dentro de los 30 días siguientes a su recepción- (§ 18).
4 sep. 2019	La CPA les solicitó a las partes enviar sus comentarios sobre el perfil deseado para un árbitro único (§ 21).
10 sep. 2019	First Climate presentó comentarios sobre el perfil del árbitro único (§ 23).
11 sep. 2019	CarbonBW presentó comentarios sobre el perfil del árbitro único que debería seleccionarse, no radicó respuesta a la notificación de arbitraje e insistió en su pedimento de 20 de agosto y en el desconocimiento de la jurisdicción de la Corte de Arbitraje (§ 23).

16 sep. 2019	La CPA, con fundamento en el artículo 4(1) del Reglamento, amplió el plazo para contestar la notificación de arbitraje hasta el 23 de septiembre de 2019 (§ 25).
23 sep. 2019	CarbonBW solicitó conceder un plazo de 30 días hábiles a partir de una fecha determinada para presentar su escrito de contestación a la notificación al arbitraje, por cuanto sus peticiones anteriores no fueron resueltas ni se garantizaron sus derechos de defensa y debido proceso (§ 26).
24 sep. 2019	La CPA, en misiva a las partes, indicó que, conforme al artículo 4(3) de sus reglas, la constitución de la Corte Arbitral no se vería obstaculizada por la falta de contestación a la notificación de arbitraje, por lo que circuló una lista de 5 posibles árbitros únicos (§ 27).
9 oct. 2019	Las partes devolvieron a la CPA la lista de posibles árbitros únicos (§§ 29 y 30).
15 oct. 2019	El Secretario de la CPA nombró como árbitra única a Patricia Peterson y lo notificó a las partes por correo electrónico (§ 31).
25 oct. 2019	La árbitra solicitó a las partes remitir comentarios sobre los términos de su nombramiento y el procedimiento y calendario que estimaran apropiado para el arbitraje (§ 33).
4 nov. 2019	First Climate envió sus comentarios sobre los términos del nombramiento de la árbitra (§ 34).
5 nov. 2019	La árbitra le otorgó a CarbonBW prórroga del plazo hasta inicialmente hasta el 8 de noviembre y luego hasta el 22 de noviembre sin recibir respuesta (§ 35).
29 nov. 2019	Orden Procesal No. 1: la árbitra pidió un depósito inicial por costos (§§ 38 y 39). Se fijaron como canales de comunicación la dirección física y las tres direcciones electrónicas señaladas por el representante legal de CarbonBW (§ 147).
24 dic. 2019	La CPA bajo instrucciones árbitra pidió a las partes informar sobre su disposición para realizar una conferencia de gestión de casos por conferencia telefónica y propuso algunas fechas para ese efecto (§ 40).
1 en. 2020	First Climate manifestó su disponibilidad para realizar la reunión de gestión de casos (§ 41).
2 en. 2020	La CPA ratificó la invitación a la reunión de gestión de casos y planteó otras posibles fechas de realización,

	concediéndole plazo a CarbonBW hasta el 8 de enero para pronunciarse (§ 42).
15 en. 2020	Ante la falta de pronunciamiento de CarbonBW, la árbitra, en carta a las partes, les comunicó la cancelación de la conferencia telefónica (§ 46).
29 en. 2020	CarbonBW, en correo electrónico, ratificó que desconocía la jurisdicción de la CPA al no garantizarse su derecho de defensa por las razones expuestas en su escrito de 23 de septiembre de 2019 (§ 49).
6 feb. 2020	La árbitra fijó como término para presentar la demanda el 20 de marzo de 2020 y para su contestación el 10 de julio de 2020 (§ 50).
20 mar. 2020	First Climate presentó la demanda, de la cual remitió copia a CarbonBW a sus direcciones electrónicas y física (§ 54).
16 abr. 2020	CarbonBW solicitó la terminación del procedimiento arbitral por falta de pago de su parte del depósito inicial de costas del arbitraje, que First Climate debía asumir por vía de pago sustituto (§ 59).
29 may. 2020	Orden Procesal No. 3: La árbitra rechazó la solicitud de terminación presentada por CarbonBW y precisó que el término para contestar la notificación de arbitraje era de 30 días calendario y venció el 11 de septiembre de 2019; sin embargo, se extendió hasta el 23 de septiembre de ese año.
12 en. 2021	CarbonBW solicitó una prórroga para obtener pruebas a las cuales no pudo acceder debido a las vacaciones de fin de año y la pandemia de Covid-19 (§ 103).
15 en. 2021	La árbitra concedió a CarbonBW la prórroga solicitada (§ 104).
2 feb. 2021	CarbonBW radicó su primera respuesta a las preguntas de la árbitra -Orden Procesal No. 5- (§ 105).
4 jun. 2021	CarbonBW presentó su segunda respuesta a las preguntas de la árbitra -Orden Procesal No. 6-, planteando una objeción jurisdiccional nueva (en relación con la cobertura de la cláusula del ERPA sobre el arbitraje), que se admitió pese a su extemporaneidad y fue decidida en el laudo (§§ 120, 153 y 336).
18 jul. 2022	Laudo. La árbitra dejó constancia de la amplia oportunidad que tuvo CarbonBW para plantear sus objeciones y presentar su defensa (§ 153).

De la anterior reseña se desprende que Carbon BW, en sus escritos de 20 de agosto, 11 de septiembre y 23 de septiembre de 2019 solicitó que le fuera concedido el término de 30 días hábiles para contestar la notificación de arbitraje, esto es, el escrito con la solicitud de que el litigio sea sometido a dicho mecanismo de solución de conflictos con la especificación de las partes, el acuerdo de arbitraje invocado, la descripción de la controversia y de la materia u objeto que se reclama así como la suma de dinero pretendida, si es del caso y una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje cuando las partes no lo hayan convenido[4].

El artículo 4 (núm. 1) de las Reglas de la CPA, que refiere a la *«Respuesta a la notificación del arbitraje»* no establece que el plazo otorgado por la disposición sea de días hábiles[5]. Dicho término feneció el 11 de septiembre de 2019 -después de 30 días calendario siguientes a la recepción de la notificación, ocurrida el 9 de agosto de 2019- y, ante la inactividad de la convocada, se extendió hasta el 23 de septiembre de esa anualidad. La afirmación medular de la oposición -que solo se le otorgaron 8 días hábiles- resulta desvirtuada, pues el plazo de 30 días calendario para contestar la notificación de la existencia del arbitraje no se cercenó; por el contrario, se respetó y se prorrogó.

[4] Artículo 3 (núm. 3) Reglas CPA 2012.

[5] Establece la disposición: *«En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, o en cualquier otro plazo que pudiera ser fijado por la Oficina Internacional, el demandado deberá comunicar al demandante y a la Oficina Internacional su respuesta a la notificación del arbitraje* (…)*».*

La opositora confunde la respuesta a la notificación de arbitraje con el escrito de contestación de la demanda. La primera es un acto de comparecencia inicial, que no agota ni sustituye la oportunidad de defensa: esta se materializa en el escrito de contestación al libelo contentivo de las pretensiones de la convocante[6], oportunidad, en la cual según advierte el laudo, se le indicó que podía presentar, incluso, sus objeciones a la jurisdicción del tribunal.

Para presentar el escrito primigenio, CarbonBW dispuso de 334 días contados desde el inicio del arbitraje y de 112 días desde la radicación del escrito de demanda, a los que la juzgadora añadió, sin mediar solicitud, una semana adicional, con advertencia expresa de las consecuencias de la omisión de no responder la notificación de arbitraje, esto es, que el trámite continuaría, como así lo establece el artículo 30 (literal b) del Reglamento de la Corte Permanente de Arbitraje (versión 2012) conforme al cual se surtió el trámite arbitral[7]. No obstante, la convocada optó por no contestar.

La notificación de arbitraje se remitió a cinco direcciones electrónicas y por mensajería a la dirección física de la convocada, quien acusó recibo y confirmó, en sus comunicaciones de 20 de agosto, 11 y 23 de septiembre de

[6] Artículo 21, Reglas CPA 2012.

[7] *«Artículo 30: 1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente: (b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante (…)».*

2019, que allí recibiría notificaciones. Con base en tales indicaciones, se fijaron los canales de comunicación en la Orden Procesal No. 1 y se dejó constancia de la remisión por esos canales de todas las providencias, órdenes procesales y memoriales, sin que se registrara una falla en la entrega, salvo un intento realizado en 2020 durante la pandemia por Covid-19.

De hecho, CarbonBW sí compareció al trámite arbitral: solicitó una prórroga el 12 de enero de 2021 invocando la pandemia, que le fue concedida; formuló comentarios sobre el perfil del árbitro que debía escoger la Corte Permanente de Arbitraje, pidió la terminación del procedimiento y radicó memoriales el 2 de febrero y el 4 de junio de 2021, en los que articuló una objeción jurisdiccional que la árbitra admitió pese a ser intempestiva y la resolvió motivadamente.

Las anteriores actuaciones de la convocada desvirtúan la falta de notificación y el reproche de habérsele impedido ejercer su defensa, en que apoya la solicitud de denegación del reconocimiento. La opositora admite que *«desconoció la jurisdicción»* y *«dejó de actuar bajo el entendido de que si actuaba, estaría convalidando la actuación de la Corte»*. Trasladó así al arbitraje internacional una lógica de convalidación propia del proceso en el orden legal interno colombiano, y asumió el riesgo de su elección, pero la garantía del artículo 112, literal a), numeral ii) de la Ley 1563 de 2012, protege a quien fue privado de la oportunidad de defenderse, no a quien, habiéndosele garantizado su defensa y contradicción, decidió

no ejercerlas para reservarse la alegación de un eventual motivo de nulidad.

Tampoco es de recibo el cuestionamiento según el cual la Corte Permanente de Arbitraje y la parte convocante habrían inducido a CarbonBW al error de creer que se le notificaba el auto admisorio de la demanda, pues el laudo arbitral aportado muestra que ambas precisaron en sus comunicaciones, la naturaleza del acto y el término aplicable, indicando expresamente que la respuesta a la notificación de arbitraje se regía por el artículo 4° del Reglamento de la Corte y vencía el 11 de septiembre de 2019, término que luego fue ampliado.

Ninguna oscuridad imputable a las determinaciones del tribunal o de la falladora arbitral generó la confusión que la opositora afirmó haber experimentado; esta provino, en rigor, de su propia decisión de interpretar el trámite arbitral con arreglo al procedimiento civil colombiano y no conforme al Reglamento de la Corte, el cual debía conocer en virtud de la cláusula de arbitraje contenida en el ERPA.

Los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, invocados por la opositora, garantizan a toda persona el derecho a disponer del tiempo adecuado para la preparación de su defensa y a ser oída con las debidas garantías, pero en el trámite arbitral no fue deshonrado. La convocada dispuso de un holgado lapso para preparar y presentar su defensa, pudo intervenir en pie de igualdad con

su contraparte, y fue efectivamente oída en los memoriales que decidió presentar. Luego, los estándares internacionales esgrimidos no se quebrantaron.

Del anterior análisis se concluye que lejos de haberse conculcado los derechos de defensa y contradicción que el ordenamiento colombiano protege, el expediente arbitral acredita que la convocada fue citada en las direcciones electrónicas y física que confirmó, le fue concedido el plazo reglamentario para contestar la notificación de arbitraje, término que fue objeto de ampliación, dispuso de 334 días para pronunciarse sobre la iniciación de las actuaciones y de 112 días para responder a la demanda, obtuvo una prórroga que exoró y una adicional no solicitada, compareció para intervenir en algunas actuaciones como la designación de la juzgadora arbitral, la solicitud de terminación del procedimiento y una objeción a la jurisdicción del tribunal, la cual fue resuelta en el laudo.

Su abstención de contestar la notificación de arbitraje y la demanda fue el fruto de una decisión propia y no de una privación de la defensa imputable a la Corte de Arbitraje o a la árbitra. No se presentó una indebida notificación de las actuaciones inaugurales, imposibilidad de hacer valer sus derechos, ni quebranto del debido proceso.

En consecuencia, la causal invocada no se configura, y la censura que sobre ella edificó la parte opositora no está llamada a prosperar.

5.2.2. Motivos de análisis oficioso.

Aunque el estudio de las causales de negativa del reconocimiento consagradas en el literal b) del artículo 112 de la Ley 1563 debe adelantarse oficiosamente, tal circunstancia *«no impide que puedan ser invocadas por la parte opositora al reconocimiento»* (CSJ, SC389-2023), como ocurrió en el *sub-lite* al invocarse por la convocada el motivo establecido en el numeral i) consistente en *«[q]ue, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje.*

i) Arbitrabilidad de la controversia.

La posibilidad de someter los conflictos a la potestad jurisdiccional de carácter excepcional ejercida por árbitros se denomina *«arbitrabilidad»*. La arbitrabilidad *«subjetiva»* alude a los sujetos habilitados para someter la controversia a arbitraje, por lo que se verifican aspectos como su capacidad legal y restricciones de orden personal que impidan acudir al arbitraje.

La *«arbitrabilidad objetiva»* o *«rationae materiae»*, por su parte, alude a las materias o temáticas que pueden ser debatidas y dirimidas por los árbitros, esto es, si el asunto objeto de la disputa pertenece a una materia que la *lex fori*, esto es, la legislación del Estado donde pretenda hacerse valer el laudo permite resolver mediante arbitraje, por lo que la ausencia de este presupuesto constituye una cláusula de excepción al reconocimiento.

En el derecho colombiano, el arbitraje encuentra su fundamento en el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución Política, que habilita a los particulares para administrar justicia transitoriamente en la condición de árbitros. Sobre esa base, el artículo 1º del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional - Ley 1563 de 2012 delimita el ámbito objetivo del arbitraje al definirlo como el mecanismo alternativo de solución de conflictos *«mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice»*.

El criterio decisivo de la arbitrabilidad objetiva es la libre disposición, o -lo que es equivalente- la transigibilidad del derecho controvertido: si el asunto es objeto de transacción puede serlo de arbitraje, pero el legislador no se quedó allí, sino que consagró una pauta adicional en virtud de la cual amplió la categoría de controversias arbitrables al incluir los asuntos *«que la ley autorice»*, sean o no susceptibles de libre disposición.

La jurisprudencia constitucional ha precisado al respecto que los asuntos susceptibles de arbitraje *«se concretan en disputas de naturaleza transigible, que pueden ser objeto de libre disposición, renuncia o negociación por las partes en conflicto y, en consecuencia, se incluyen dentro de la órbita de su voluntad. No obstante, así como el legislador puede excluir algunas de dichas materias del régimen de habilitación arbitral, también puede ampliarlo a áreas distintas, siempre que, como ya se expuso, la controversia no trascienda el límite del interés subjetivo* (…)» (CC, SU-081-20).

En el mismo sentido se pronunció esta Sala al precisar que:

> *En Colombia, según los artículos 116 de la Constitución Política y 13 -inciso tercero- de la ley 270 de 1996, podrá acudirse al referido mecanismo de solución de conflictos en todos los casos señalados por la ley. El canon 69 de la ley 1563 precisó que, en materia comercial internacional, se podrán arbitrar «todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no». A su vez, el precepto 15 del Código Civil dispone que sólo «[p]odrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia»* (CSJ, SC3650-2022).

De lo expuesto se infiere que la *«arbitrabilidad objetiva»* se vincula a que el litigio se produzca en una relación jurídica sustancial sobre derechos de libre disposición y susceptibles de ser renunciados.

En ese orden, la controversia debe recaer sobre un interés meramente subjetivo de las partes; por consiguiente, no puede generar efectos fuera del ámbito de las personas que acuden a la justicia arbitral, de ahí que no se autorice someter a arbitraje temáticas de exclusivo interés general.

Entre los asuntos que, por comprometer intereses indisponibles, no son objeto de arbitraje, se encuentran los relacionados con el estado civil de las personas, las cuestiones relativas a los derechos de los incapaces, los asuntos penales y las pendencias sobre los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

Frente al arbitraje internacional, el artículo 62 de la Ley 1563 prevé que sus normas no afectarán *«ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley»*.

El diferendo entre First Climate (Switzerland) AG y CarbonBW Colombia S.A.S., de acuerdo con la solicitud de reconocimiento, surgió al estimar la primera que su contraparte incumplió las prestaciones de su cargo en el Acuerdo de Compra de Reducciones de Emisiones Certificadas (*Emissions Reduction Purchase Agreement* - ERPA), celebrado el 22 de agosto de 2016 y, después de reclamar su cumplimiento en varias oportunidades, lo dio por rescindido.

La opositora sostuvo que en el aludido convenio se halla comprometido el interés general, pues la compra de reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) está incluida en un *«mercado regulado en Colombia y considerado de interés público por cuanto va inmersa una política pública de control del cambio climático y derechos colectivos como el derecho a un ambiente sano»*, atendiendo los compromisos que asumió el Estado colombiano al aprobar la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París, incorporados al ordenamiento positivo mediante las leyes 164 de 1994 y 1844 de 2017, respectivamente, de suerte que, al no estar involucrados

exclusivamente intereses individuales, el asunto no sería arbitrable.

Arbitrabilidad y normas imperativas.

La arbitrabilidad de la controversia no es incompatible con la existencia de normas imperativas de orden público o de interés general que regulen los derechos involucrados, salvo que esa misma normatividad determine que el conflicto no puede ser conocido y resuelto por árbitros.

La arbitrabilidad se define por el contenido de las prestaciones a cargo de las partes en virtud del convenio o acuerdo celebrado por ellas, de modo que si estas generan consecuencias patrimoniales de las cuales ellas puedan disponer, la materia es arbitrable con independencia de que esa convención sea regulada en el marco de una política pública del Estado.

Lo antedicho explica que se consideren arbitrables, en cuanto a los efectos patrimoniales que generan entre quienes los celebran, las controversias que se insertan en sectores altamente regulados como los contratos de energía, de servicios públicos domiciliarios, de telecomunicaciones, de infraestructura, de seguros, financieros, bursátiles y de explotación de recursos naturales, entre otros.

Si bien en ellos existe un interés general y en algunos concurren normas imperativas desarrolladas en el marco de políticas públicas y derechos que sobrepasan los

individuales, la controversia de contenido puramente patrimonial entre las partes es susceptible de arbitraje.

Régimen legal de los Certificados de Reducción de Emisiones de gases de efecto invernadero (CER) y su comercialización.

Colombia aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático mediante la Ley 164 de 1994, y el Protocolo de Kioto por medio de la Ley 629 de 2000. Este último, en su artículo 12, instituyó el Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL), una de cuyas finalidades es permitir que las reducciones de emisiones logradas por proyectos en países en desarrollo se certificaran -dando lugar a las Reducciones Certificadas de Emisiones o CER- y que estas pudieran *transferirse y adquirirse* por otros actores de naturaleza pública o privada.

El CER nació, así, con vocación de objeto de comercio: una unidad equivalente a una tonelada métrica de dióxido de carbono, emitida por la Junta Ejecutiva del MDL, susceptible de titularidad, cesión y venta. El propio ERPA que originó este litigio no es otra cosa que el instrumento contractual típico de ese mercado, esto es, un acuerdo de compraventa de CER entre un vendedor -titular del proyecto- y un comprador.

Posteriormente, se aprobó el Acuerdo de París mediante la Ley 1844 de 2017, cuyo artículo 6º prevé mecanismos de cooperación basados en resultados de mitigación

transferibles, prolongando la lógica de mercado inaugurada por el Protocolo de Kioto.

El legislador colombiano ha desarrollado un régimen interno que parte de la circulación comercial de los aludidos certificados, lo que se deduce de las siguientes regulaciones:

a) Impuesto nacional al carbono y su mecanismo de no causación.

La Ley 1819 de 2016 (arts. 221 a 223) creó el impuesto nacional al carbono, que grava el contenido de carbono de los combustibles fósiles. Sin embargo, junto al gravamen, la misma ley y su reglamentación instituyeron un mecanismo de no causación en favor de quien acredite ser carbono-neutro, para lo cual se admite la aplicación de reducciones o remociones de emisiones certificadas (Decreto 926 de 2017[8]). Este mecanismo presupone, por definición, la existencia de un mercado: el contribuyente que desea neutralizar su huella ha de adquirir, de un tercero, certificados de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (CER), que se compran y se venden. El Estado colombiano no solo tolera esa transacción, sino que la incorpora como pieza de su política ambiental, y genera con ella la demanda que dinamiza el mercado interno de carbono.

b) Ley de cambio climático y cupos transables de emisión.

[8] Adicionó el Título 5° a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

La Ley 1931 de 2018 -marco general de la gestión del cambio climático- organizó el Sistema Nacional de Cambio Climático (SISCLIMA) establecido por el Decreto 298 de 2016, definió los instrumentos económicos y financieros de la política climática y previó, de manera expresa, un Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero. La sola denominación -*cupos transables*- revela la naturaleza mercantil del instrumento: el legislador concibió derechos de emisión que se negocian entre particulares, en un mercado que el propio Estado organiza y supervisa, pero las transacciones se llevan a cabo entre los primeros.

c) Sistema de registro y de monitoreo, reporte y verificación (MRV).

El ordenamiento dispuso, además, un Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE) para la gestión de las iniciativas de mitigación de GEI a nivel nacional, y un sistema de monitoreo, reporte y verificación[9], administrados por la autoridad ambiental, cuya función es asegurar la integridad, trazabilidad y ausencia de doble contabilidad de las reducciones y remociones que se certifican y se transan. Este aparato registral cumple, respecto de los activos de carbono, una función análoga a la que otros registros ostentan

[9] Creados por la Resolución 1447 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

respecto de bienes y derechos susceptibles de disposición. No niega la comerciabilidad de los activos, sino que estructura un orden y les confiere seguridad como bienes que circulan en el tráfico jurídico.

d) Estándares de certificación y Ley de Acción Climática.

Existen ciertas reglas y requisitos de certificación -entre ellos estándares nacionales de carácter voluntario, como el que se identifica en el laudo bajo la denominación *«Cercarbono»*, mencionado a propósito de los *«CarbonCER»* emitidos por el Proyecto para un Desarrollo Limpio-, así como la Ley 2169 de 2021, sobre acción climática y carbono-neutralidad, que refuerza las metas del Estado y consolida los instrumentos económicos de mitigación.

El conjunto descrito conforma un marco normativo cuyo eje es, precisamente, hacer posible que las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero se certifiquen, registren, compren y vendan, es decir, el derecho colombiano no proscribe la comercialización de los Certificados de Reducción de Emisiones – CER; por el contrario, la reconoce y promueve en el marco de un mercado creado por la ley mediante la imposición de un gravamen al carbono, el acogimiento de la compra de certificados con miras a su neutralización, la previsión de cupos transables y la implementación de registros y sistemas de verificación, de ahí que se incluyen operaciones comerciales cuya realización impulsa el régimen legal y que no están sustraídas al poder

de disposición de quienes las celebran. Los CER son activos ambientales que representan la reducción de una tonelada de CO2, sobre los cuales los involucrados disponen en el entorno de un mercado especializado.

Explica el Ministerio de Ambiente que, en los mercados de carbono, *«se compran y venden unidades de carbono (por ejemplo, cupos transables de emisión o unidades de reducciones o remociones de Gases de Efecto Invernadero, GEI). Estos mercados han sido establecidos con el objetivo de reducir las emisiones de GEI y permiten su intercambio entre entidades o jurisdicciones».*[10]

Dichos activos, según la misma entidad, pueden negociarse en mercados regulados [11] o en otros que se denominan *«voluntarios»*[12]. Los CER circulan en ambos, pero su comercialización requiere el registro en determinadas plataformas en las cuales se realizan las negociaciones entre los intervinientes. La participación en un mercado, aún si es en el regulado, no convierte en indisponibles los activos, de modo que los involucrados pueden transar sobre ellos.

En el caso, los CER vendidos por CarbonBW Colombia S.A.S. a First Climate (Switzerland) AG según los antecedentes relatados por la actora, circulaban en un mercado regulado que se creó bajo el Protocolo de Kioto, el

[10] Recuperado de https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/05/12_2020_FICHA_INFORMATIVA__4_Los-mercados-de-carbono_compressed-1.pdf
[11] Los mercados regulados se crearon para dar cumplimiento a las metas obligatorias que deben cumplir los Estados en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y también objetivos específicos a nivel regional, nacional o al interior de un país.
[12] En los mercados voluntarios, las entidades públicas o privadas, gobiernos y empresas pueden compensar sus emisiones de GEI o 'neutralizar' su huella de carbono de forma voluntaria.

cual permite a un país desarrollado o a entidades públicas o privadas cumplir sus objetivos en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) por medio de su acreditación en proyectos que se realizan en países en desarrollo con intermediación del *«Mecanismo de Desarrollo Limpio»* (MDL).

Arbitrabilidad del conflicto decidido en el laudo.

Establecida la posibilidad de transar y comercializar las unidades de Certificados de Reducción de Emisiones - CER, debe la Sala determinar si, como lo indicó la opositora, el tribunal arbitral resolvió sobre una controversia que, conforme a la ley colombiana, no es arbitrable.

El laudo declaró válida la rescisión de un contrato de compraventa de activos ambientales (CER) celebrado entre dos sociedades comerciales, y condenó a una de ellas a indemnizar los perjuicios derivados de su incumplimiento, junto con los intereses y las costas correspondientes, que es un aspecto de contenido patrimonial y disponible por las partes concernidas.

Preceptúa el canon 5° de la Ley 1563 de 2012 que podrán someterse a arbitraje *«las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato* (…)*»*.

La árbitra no resolvió acerca de la validez o la eficacia del registro del proyecto ante la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio, ni se pronunció sobre la

política climática del Estado colombiano o el cumplimiento de sus compromisos internacionales y objetivos de mitigación de emisiones de GEI, y no adoptó decisiones con efectos frente a terceros ni con vocación *erga omnes*.

Dirimió una controversia de contenido patrimonial entre dos particulares. La árbitra debía determinar y, así lo hizo, si la sociedad suiza, en su calidad de compradora de CER rescindió con derecho el *«Emissions Reduction Purchase Agreement – ERPA»* ante el incumplimiento de la vendedora colombiana, y los perjuicios derivados de tal infracción a lo pactado. Ese objeto -y no el mercado regulado del carbono como lo sugiere el apoderado judicial de la opositora- es sobre el cual debe dilucidarse lo correspondiente a la arbitrabilidad objetiva.

Incluso, según se indicó en el laudo, durante el periodo de acreditación del proyecto, en ejecución del ERPA el vendedor no llegó a emitir ningún CER válido y certificado bajo las reglas del proyecto, y la controversia se contrajo a las consecuencias indemnizatorias de esa inejecución. Luego, no es admisible afirmar que se hallaban comprometidos derechos colectivos o el interés general en el mercado de carbono, si el litigio versó, en rigor, sobre la responsabilidad contractual derivada de que las reducciones de emisiones nunca se produjeron.

La convocada en este trámite confunde el sector y el mercado en el que está inmerso el negocio celebrado (ERPA) con el objeto del mismo, pero la regulación del mercado de

carbono si bien condiciona el contenido de los derechos envueltos, no despoja a los contratantes de la facultad de transigir sobre las consecuencias patrimoniales del contrato que celebraron.

Aceptar el razonamiento de la opositora llevaría a declarar inarbitrables todas las controversias que surjan en sectores regulados o en que también exista un interés general de la comunidad, como los sectores de salud, energético, banca e infraestructura, entre otros, conclusión que contradice la vocación expansiva del arbitraje en el ordenamiento colombiano y su aplicación a esas materias.

Es cierto que la lucha contra el cambio climático y la protección del ambiente son fines de interés superior, amparados por la Constitución Política de Colombia y los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, pero la salvaguarda de esos fines no pende de la denegación de jurisdicción arbitral sobre los contratos de compraventa de Certificados de Reducción de Emisiones – CER, sino del sistema de regulación y de control que el ordenamiento dispuso: la integridad ambiental de las reducciones la garantizan el sistema de monitoreo, reporte y verificación, el RENARE, la Junta Ejecutiva del MDL y las autoridades ambientales. El interés general en la efectividad de la mitigación y el interés privado en el cumplimiento de los contratos discurren por planos diferentes.

El laudo no se pronunció en relación con la prerrogativa al ambiente sano ni sobre su resguardo y la circunstancia de que la negociación celebrada por las partes tenga relación

mediata con un bien jurídico constitucionalmente valioso, no transforma la acción contractual en una controversia sobre derechos colectivos.

Los compromisos adquiridos por Colombia en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París no inciden en la naturaleza arbitrable de las disputas privadas sobre bienes que circulan en el mercado del carbono.

De lo discurrido, la Sala concluye que el objeto de la controversia zanjada por el laudo -la rescisión de un contrato mercantil de compraventa de certificados de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y la indemnización de los perjuicios derivados de su incumplimiento- es susceptible de arbitraje conforme a la ley colombiana.

Los certificados de reducción de emisiones - CER constituyen, en nuestro ordenamiento, activos que tienen circulación en el mercado del carbono, y el régimen legal promueve su disposición mediante convenios de compraventa que contribuyen a que entes públicos y privados cumplan sus objetivos ambientales.

Las pretensiones de rescisión e indemnización que derivan de esos contratos son, por su naturaleza, transigibles y disponibles, sin que la regulación del sector ni su conexión con el interés general en la mitigación del cambio climático alteren esa índole. La circunstancia de que el bien negociado

(CER) se transe en un mercado regulado y vinculado a compromisos ambientales internacionales no los sustrae del poder de disposición de sus titulares. Además, no les está prohibido a las partes acudir al arbitraje, y no puede predicarse exclusividad de los jueces de la República para conocer y resolver los litigios que se presenten entre las partes de los referidos acuerdos negociales.

En consecuencia, la causal oficiosa prevista en el artículo 112, literal b), numeral 1º de la Ley 1563 de 2012 no se estructura, y el reproche que planteó la parte opositora no tiene éxito.

ii) Respeto al orden público internacional de Colombia.

Superado el tema de la arbitrabilidad objetiva, resta por establecer si se configura o no la segunda causal de denegación de estudio oficioso, esto es, que el reconocimiento del laudo sea contrario al *«orden público internacional de Colombia»*.

El orden público internacional es una institución cardinal en el derecho internacional privado que obra como cláusula de contención del ordenamiento del foro para evitar la aceptación de la aplicación de normas extranjeras que pudieran quebrantar sus principios fundamentales. Es distinto del orden público interno y también del conjunto de normas imperativas de la legislación nacional.

Sobre este concepto, en la sentencia CSJ SC, 5 nov. 1996, rad. 6130, esta Sala expuso:

> (…) *de entre las distintas concepciones doctrinarias que se preocupan por explicar el tema en procura de reducir la noción de 'orden público' a límites razonables y evitar que su empleo pueda llevar al sistemático destierro del derecho extranjero aun ocasionándole inútil agravio a los propios nacionales inmersos también en la sociedad universal, la que hoy en día predomina al menos en el entorno continental americano… es aquella que entiende y define al 'orden público' como una cláusula de reserva destinada en cuanto tal a evitar que una ley extranjera, calificada normalmente como la competente para regir determinado asunto, tenga que ser acogida no obstante que la aplicación que de ella se hizo contradice en forma manifiesta los principios fundamentales en que se inspira el ordenamiento jurídico nacional. Pero no debe olvidarse que… lo que en este plano le concierne al 'orden público' es, en último análisis, un problema de justicia que obliga a advertir la evolución de ese concepto en el espacio y en el tiempo, examen que por lo tanto ha de adecuarse siempre a criterios jurídicos actualmente en vigor y no a la consulta literal de disposiciones que cual ocurre por ejemplo con los Arts. 19 y 20 del C. Civil colombiano, al tomarlas de manera aislada traen como resultado el hacer prevalecer un 'orden público' defensivo y destructivo, no así el 'orden público' dinámico, tolerante y constructivo que reclama la comunidad internacional en el mundo contemporáneo* (subrayado propio).

Y, en la sentencia CSJ, SC8453-2016, citando la Resolución 2 emitida en el marco de la 70ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional *(International Law Association)* [13] y el informe elaborado por el Comité de

13 Celebrada entre el 2 y el 6 de abril de 2022 en Nueva Delhi, India.

Arbitraje Internacional sobre el orden público como impedimento para la ejecución de laudos arbitrales internacionales, precisó que el término *«orden público internacional»* hace alusión al

> *[C]onjunto de principios y reglas reconocidas por un determinado Estado, que por su naturaleza podrían impedir el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral dictado en el contexto del arbitraje comercial internacional, cuando el reconocimiento o la ejecución de dicho laudo pudiera implicar su violación, en razón ya fuese del procedimiento conforme al cual se dictó -orden público-orden público internacional procesal- o de su contenido -orden público internacional sustantivo-.*

Añadió la citada providencia, con apoyo en el mencionado informe, que en la categoría de «*orden público internacional sustantivo*» se encontrarían los principios de *«no abuso de los derechos», «buena fe», «fuerza obligatoria del contrato», «prohibición de discriminación y expropiación sin indemnización» y «prohibición de actividades contrarias a las buenas costumbres, como la proscripción de la piratería, el terrorismo, el genocidio, la esclavitud, el contrabando, el tráfico de drogas y la pedofilia».*

Y en el «*orden público internacional procesal*» se comprenden *«las garantías fundamentales que permitan asegurar la defensa y un juicio ecuánime, como el derecho a recibir una adecuada notificación, una oportunidad razonable de defensa, igualdad entre las partes y un procedimiento justo ante un juzgador imparcial».*

Esa concepción sobre «*orden público*» que se halla inmersa en la expresión *«orden público internacional de Colombia»* a que alude el artículo 112 del Estatuto de Arbitraje Nacional e

Internacional (núm. *ii* literal b), ha permanecido en la jurisprudencia de la Corporación, que en sendas providencias memoró que se identifica con «*los valores y principios básicos o fundamentales en que se inspiran las instituciones jurídicas del ordenamiento patrio*» (CSJ, SC8453-2016, reiterada en CSJ, SC264-2023; CSJ, SC-2590-2024 y CSJ, SC032-2026; en el mismo sentido CSJ, SC389-2023 y CSJ, SC2821-2024, entre otras).

Resaltó uno de los mencionados pronunciamientos que:

> (…) *en principio, el desconocimiento de una norma imperativa propia del 'foro' del juez del exequátur, per se, no conlleva un ataque al mencionado instituto, lo será, si ello trae como consecuencia el resquebrajamiento de garantías de linaje superior' (SC, 27 jul. 2011, rad. n.° 2007-01956-00) Así las cosas, 'únicamente si el laudo arbitral para el que se pide el reconocimiento lesiona los valores y principios básicos o fundamentales en que se inspiran las instituciones jurídicas del ordenamiento patrio, podría denegarse su reconocimiento' (SC8453, 24 jun. 2016, rad. n.° 2014-02243- 00). Para concretar la noción de orden público es necesario nuevamente acudir al principio pro-ejecución, con el fin de evitar hermenéuticas extensivas y acotar su alcance a los mínimos esenciales, así como resolver los casos dudosos a favor del reconocimiento (SC3650, rad. 2021-04294, 15 nov. 2022)* (CSJ, SC389-2023; se subraya).

Esos fundamentos básicos de la sociedad que, además pueden ser comunes a un grupo de países de la comunidad internacional, constituyen, entonces, una barrera para

impedir la aplicación de sentencias o laudos internacionales cuando exista contrariedad con los principios esenciales que guían las instituciones jurídicas en el ordenamiento del país donde se pretende hacer valer esas determinaciones; en cambio, podrán homologarse esas resoluciones foráneas, aún si difieren de lo previsto en las normas del foro, siempre que no contradigan tales postulados fundamentales.

Luego, aún si un asunto no se regula de manera idéntica en otro país, es posible dotar de efectos jurídicos al fallo o al laudo que lo dirima, si lo decidido no contraviene los principios fundantes que, en sus instituciones jurídicas, reconoce el Estado colombiano, pues aún si una disposición legal es imperativa en el orden interno colombiano, eso no implica que lo sea en el orden internacional, de modo que al juzgador de la homologación le basta verificar que no exista contrariedad a nivel de los principios fundantes de nuestra organización jurídica, pero no de las normas. La sentencia CSJ, SC 27 jul. 2011, rad. 2007-01956-01 señaló como ejemplos los siguientes: «(…) *la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, la buena fe, la imparcialidad del tribunal arbitral y el respeto al debido proceso».* Concluyó que, *«en principio, el desconocimiento de una norma imperativa propia del "foro" del juez del exequátur, per se, no conlleva un ataque al mencionado instituto, lo será, si ello trae como consecuencia el resquebrajamiento de garantías de linaje superior, como las antes enunciadas».*

Otros principios que integran el orden internacional del país, en la dimensión sustancial, son la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales, la interdicción del

enriquecimiento sin causa y el repudio del fraude; y, en el aspecto procesal, además de los ya mencionados, la independencia del juzgador, la contradicción y la motivación de las providencias.

Sobre la categoría de *«orden público internacional procesal»*, precisó el internacionalista Marco Gerardo Monroy Cabra que «*si bien las leyes procesales son de orden público interno, únicamente serán de orden público internacional si se refieren al respeto al debido proceso y al derecho de defensa que son derechos fundamentales y principios esenciales de cualquier sistema jurídico*».[14]

En el escenario del reconocimiento de los laudos arbitrales, el respeto al orden público internacional del Estado no implica, entonces, la verificación de una identidad legislativa, sino coherencia esencial entre los regímenes jurídicos comparados, en tanto que el aludido concepto, se itera, refiere a *«los principios y valores fundamentales del sistema u ordenamiento jurídico»*; por ello, su enfoque concierne *«al núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad»* (CSJ, SC 8 nov. 2011, rad. 2009-00219-00).

En conclusión, no es necesaria la equivalencia o la identidad de las disposiciones legales extranjeras con las nacionales para garantizar el respeto al orden público internacional del Estado colombiano, sino que basta que la decisión foránea no contravenga el núcleo irreductible de

[14] MONROY CABRA, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Bogotá: Editorial Temis, 2012, pág. 282.

principios sobre los que reposa nuestra organización jurídica, salvaguarda que se justifica *«por el imperativo que tienen todas las autoridades de velar por su defensa y la de los principios básicos fundamentales del ordenamiento o instituciones del país»* (CSJ, SC1694-2025).

Dilucidado lo precedente, la Corte no encuentra desconocido el orden público internacional de Colombia, pues, en la dimensión procesal, se demostró que ninguna privación de la defensa de la convocada se produjo, la imparcialidad e independencia de la árbitra no han sido cuestionadas; el laudo cuenta con una extendida motivación; se garantizó la igualdad de las partes, el postulado de audiencia bilateral, y la contradicción y la defensa, integrantes del debido proceso.

De otra parte, examinado el contenido del laudo a la luz de los principios que inspiran nuestras instituciones jurídicas de derecho privado, se observa que el orden público internacional de Colombia, en su dimensión sustancial, tampoco sufre menoscabo.

En efecto, memórese que la decisión i) declaró que First Climate rescindió válidamente el Acuerdo de Compra de Reducciones de Emisiones Certificadas (*ERPA*) ante el incumplimiento de CarbonBW; ii) condenó a esta a pagar 213.960,20 euros a título de perjuicios -de los cuales 213.955,20 corresponden a los CER del contrato y 5 euros, a título nominal, a los CER futuros-; iii) reconoció intereses previos al laudo a la tasa del 5% anual, capitalizables

mensualmente, sobre sumas escalonadas a partir de diversas fechas de los años 2018 a 2021; iv) reconoció intereses posteriores al laudo a la tasa simple del 5 % anual; y v) desestimó las demás pretensiones.

El derecho a poner fin al contrato ante el incumplimiento de la vendedora y a ser indemnizada, es una solución que no solo no repugna a los principios que orientan nuestras instituciones de derecho privado como la buena fe en el cumplimiento de los negocios jurídicos, la prohibición de enriquecimiento sin causa del extremo incumplido y del abuso del derecho de esa parte, sino que coincide en lo más esencial con la protección que nuestro propio ordenamiento dispensa.

Si bien en Colombia, se entiende envuelta en todo contrato bilateral la condición resolutoria tácita *«para el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado»,* y se faculta al contratante cumplido para pedir, a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento, con indemnización de perjuicios (art. 1546 C.C.) y en el ámbito mercantil, se consagra la misma potestad resolutoria a favor de la parte cumplida, con derecho al resarcimiento (art. 870 C. Co.), tal como se indicó antes, la falta de identidad legislativa no se entiende como quebranto del orden público internacional del país desde que, como se dijo, los principios inmersos en las instituciones foráneas no contravienen los propios. Además, se resolvió una controversia que involucra intereses esencialmente privados, lo que descarta una afectación directa al núcleo medular de aspectos vitales para las

personas, la existencia y armonía de la sociedad y la preservación de nuestra organización jurídica y de las instituciones fundantes del Estado colombiano.

Ahora, la condena impuesta reviste naturaleza puramente resarcitoria. Se dirige a reparar el perjuicio patrimonial padecido por la acreedora a consecuencia del incumplimiento. La juzgadora reconoció una suma significativamente inferior a la reclamada, tras un examen que descartó las partidas no acreditadas, lo que revela una condena ceñida al daño que se demostró y no una imposición excesiva. El principio cardinal del derecho colombiano según el cual la indemnización repara, pero no enriquece -que proscribe tanto el enriquecimiento sin causa del damnificado como la sanción encubierta al deudor-, resulta incólume.

El laudo hizo actuar, en rigor, uno de los principios clásicos de nuestro derecho de los contratos: el de su fuerza obligatoria (art. 1602 C.C.), en virtud del cual *«todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes»*. Al declarar la rescisión y condenar al resarcimiento, se resguardó la máxima «*pacta sunt servanda*» y el deber de ejecución de buena fe (arts. 1603 C.C. y 871 C. Co.). A ello se añade que fueron las propias partes quienes, en ejercicio de la autonomía que el artículo 4º de la Ley 1563 de 2012 reconoce, sometieron sus diferencias al arbitraje y escogieron la ley inglesa como normatividad sustantiva aplicable; de suerte que el reconocimiento del laudo otorga efecto a la voluntad de los contratantes, valor que el ordenamiento colombiano protege como pilar del derecho privado.

Especial detenimiento merece el capítulo de intereses, pero allí tampoco se advierte, *prima facie,* comprometido el orden público internacional de Colombia, comoquiera que la tasa reconocida -5 % anual- se sitúa holgadamente por debajo de los límites que la legislación patria tolera en el tráfico comercial y está alejado del interés de usura. No hay, en la tasa, exceso alguno que pudiera ofender el núcleo esencial del foro.

La capitalización mensual de los intereses previos al laudo, admitida por la ley extranjera que las partes eligieron, no compromete principio esencial alguno. Aunque el artículo 1617, ordinal 3º del Código Civil recoge una regla restrictiva del anatocismo, la codificación mercantil, en el canon 886, admite que los réditos pendientes produzcan intereses en las condiciones que allí se consignan.

Sin embargo, como la tasación de los intereses es un asunto que pertenece al orden público económico del país, que propende por la protección del mercado monetario, el reconocimiento del laudo se condicionará a que, en ningún momento la tasa de interés desconozca los límites fijados por la autoridad competente para créditos en divisas, tal como lo ha decidido esta Corporación en casos que involucran el reconocimiento de réditos (CSJ, SC3650-2022; CSJ, SC 486-2022; CSJ, SC2821-2024).

En el primero de los pronunciamientos mencionados, se indicó:

> *La Sala tiene dicho: Es importante resaltar[,]… en lo atinente a los límites impuestos por el legislador a los réditos que puede cobrar el acreedor, [que es] aspecto… eminentemente imperativo, como quiera que obedecen a claras y definidas reglas de orden público económico, las cuales, como se sabe, buscan "mantener el orden y garantizar la equidad en las relaciones económicas, evitando los abusos y arbitrariedades que se puedan presentar en perjuicio de la comunidad" (C. Const. Sent. C-083 de 17 de febrero de 1999)» (SC, 19 nov. 2001). En consecuencia, la homologación de esta determinación será condicionada a que, en ningún caso, se desconozcan los topes de interés señalados por la autoridad competente para los créditos expresados en divisas, de acuerdo con el régimen cambiario y monetario vigente* (CSJ, SC3650-2022).

Y en la sentencia C-083-99 citada se expresó el interés que tiene el Estado en la conservación del orden legal económico, pues es de singular importancia que el establecido por la Constitución *«se desenvuelva en condiciones de normalidad, sin alteraciones* (…)*»*. Uno de los deberes de las autoridades públicas, consiste, precisamente en *«mantener el orden público económico»*[15], atendiendo la participación de los sectores público, privado y externo con la intervención estatal que *«busca mantener el orden y garantizar la equidad en las relaciones económicas, evitando los abusos y arbitrariedades que se puedan presentar en perjuicio de la comunidad, particularmente, de los sectores más débiles de la población»* (C-083-99, reiterada en C-224-09 y C276-25).

[15] Concepto definido por la jurisprudencia constitucional como *«[el] sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país»* (C-083-99).

Finalmente, en cuanto al objeto del contrato de compraventa celebrado por las partes, la Sala ya descartó que, por este motivo, se configurara la inarbitrabilidad de la controversia, y advierte que tampoco constituye un obstáculo para el reconocimiento del laudo por afectación del orden público internacional del país en su dimensión sustancial.

Lo anterior, por cuanto, como se indicó en otro apartado de estas consideraciones, la ley colombiana no proscribe, sino que reconoce y promueve la comercialización de los certificados de reducción de emisiones. Así lo evidencian el Mecanismo para un Desarrollo Limpio del Protocolo de Kioto (aprobado mediante la Ley 629 de 2000), en cuyo marco nacieron los CER con vocación de objeto de relaciones comerciales; el impuesto nacional al carbono y su mecanismo de no causación por carbono-neutralidad (Ley 1819 de 2016 y Decreto 926 de 2017), que presupone y estimula la compra de certificados; los cupos transables de emisión previstos en la Ley de Cambio Climático (Ley 1931 de 2018); el Registro Nacional de Reducción de Emisiones y el sistema de monitoreo, reporte y verificación que aseguran la trazabilidad de esas unidades; y la Ley de Acción Climática (Ley 2169 de 2021).

Un contrato de compraventa de CER es una actividad lícita y reconocida por el legislador. Mal podría, entonces, reputarse contrario al orden público internacional un laudo que se limita a extraer las consecuencias del incumplimiento de un negocio de esa naturaleza.

En consecuencia, la causal oficiosa del artículo 112, literal b), numeral 2.º, de la Ley 1563 de 2012 no se configura.

6. Conclusión.

Están acreditados los requisitos sustanciales y formales para acceder al reconocimiento y permitir que el laudo arbitral extranjero produzca los pretendidos efectos en Colombia, con el anunciado condicionamiento en materia de intereses.

No habrá lugar a condena en costas procesales por no hallarse previstas para este trámite.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el reconocimiento solicitado por First Climate (Switzerland) AG respecto del laudo arbitral (Caso PCA No. 2019-32) proferido el 18 de julio de 2022 por el Tribunal Arbitral, con sede en Zúrich, Confederación Suiza, integrado por Patricia Peterson, como árbitra única, que resolvió la controversia contractual suscitada entre la

aquí peticionaria, como demandante, y CarbonBW Colombia S.A.S., como demandada.

SEGUNDO. Condicionar la homologación de la determinación relativa a la condena al pago de intereses, a que éstos, en ningún momento, excedan los límites impuestos en las normas colombianas sobre intereses para créditos en moneda extranjera.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente de la Sala

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado

Adriana Consuelo López Martínez
Magistrada

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 61D0B1059FD15286673825F3F7362FA7742AE7EB85017590C9C247CC39B85686
Documento generado en 2026-10-27